

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00998 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Carlos Ayende Ávila Suarez

Accionado: Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Decisión: Concede (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante pretende la protección del derecho fundamental de petición en atención a que presentó una solicitud a la accionada a fin que se realizara el descargue de una orden de comparendo de la plataforma Simit; sin embargo, la accionada le indicó que no era la competente para realizar dicha actualización, a pesar de haber insistido personalmente en dicha corrección.

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se ordene la entidad accionada, dar respuesta positiva a lo pedido.

A su turno, la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, se opuso a la prosperidad de la acción de amparo, en atención a que el actor cuenta con otros mecanismos de defensa en la vía de lo contencioso administrativo; así mismo, que no se configura en el presente asunto una de las causales a fin que la acción de tutela se instituya en un mecanismo transitorio de defensa; por lo que la acción de tutela se torna improcedente.

Ahora bien, frente a la vulneración alegada, indicó que existe una carencia actual de objeto, puesto que ya se solicitó a la plataforma Simit, que proceda con la actualización de la información registrada en cuanto a la orden de comparendo a que hace relación el actor, puesto que solamente los funcionarios de esta, son los pueden realizar dicha actualización; así las cosas, en el presente caso, se está ante una carencia actual de objeto de la acción de tutela, al existir un hecho superado.

Por su parte la **Federación Colombiana de Municipios** (plataforma Simit), frente al caso en concreto puntualizó que, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Conforme lo acotado, y al no haberse presentado derecho de petición alguno ante dicha entidad, sino solamente ante la accionada, deprecó su exoneración de cualquier responsabilidad.

A su vez la **Concesión Runt S.A.**, indicó que la acción de tutela no es procedente, en atención a que el actor cuenta con otros mecanismos jurídicos a fin de defender sus derechos; de igual forma resaltó que de los hechos planteados, no se evidencia alguna vulneración a las garantías fundamentales del actor por parte de dicha Concesión

No obstante, lo anterior, peticionó que se ordene a la Secretaría accionada, dar atención a la solicitud de eliminación de comparendos.

Finamente, el **Consorcio Circulemos Digital**, alegó en su defensa, una falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que conforme los hechos de la acción constitucional, la llamada a responder de estos es la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines

esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura el reclamante, que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición, en atención a que no se dio respuesta de fondo, a lo pedido, puesto que le indicó que ella no era competente para realizar la actualización de la información reportada en la plataforma Simit; por lo que pretende en sede de tutela se ordene emitir respuesta positiva a dicha petición.

En primer lugar, deberá indicarse que, de la lectura del escrito de tutela, este estrado judicial establece que el actor pretende únicamente la salvaguardia de su garantía fundamental de petición, de donde contrario a lo afirmado por la accionada, sea totalmente procedente el presente recurso de amparo, puesto que no se pretende atacar ningún acto administrativo con estas diligencias.

En segundo lugar, si bien es cierto el actor no aportó el derecho de petición cuya vulneración alega, la accionada no negó su existencia, por el contrario, esta en su escrito de contestación hizo alusión a este, por lo que, se tendrá por presentado el mismo.

Ahora bien, frente a lo pretendido en la petición, habrá que revisarse lo dicho por la accionada, en el escrito de fecha 26 de septiembre de 2022, cuando respondió dicha solicitud, en efecto afirmó:

En atención al radicado citado en el asunto, mediante el cual solicita la actualización en de su estado de cartera en el Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT de manera atenta nos permitimos informarle lo siguiente:

En respuesta a su petición de la referencia, de manera atenta me permito informar que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., no registran multas vigentes por infracción a las normas de tránsito, como tampoco proceso de Cobro Coactivo alguno con ésta Secretaría relacionado con su número de identificación.

Por tal razón y teniendo en cuenta, que la entidad competente para dicho trámite es el Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-SIMIT, la Dirección de Gestión de Cobro le informa que procedió a reportar su novedad a fin de que la misma, se vea reflejada en su estado de cartera.

Es importante aclarar que las actualizaciones en el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito-SIMIT, es manejado por parte de la Federación Colombiana de municipios, entidad independiente de esta secretaría, razón por la cual ante cualquier inconsistencia en el registro deberá acudir al Simit.

Por otro lado, frente a la solicitud de actualización de la plataforma RUNT téngase en cuenta que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá no es administrador de la información que allí se reporta.

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

De la referida respuesta, se tiene que frente a la petición de actualización de la información reportada ante la plataforma Simit, se indicó que se debería acudir a dicha entidad, pues es manejado por los funcionarios de esta y no por los de la convocada por pasiva, con lo cual, se concluye que la Secretaría de Movilidad accionada, no era la competente para resolver de lo pedido, por lo cual se debió dar aplicación al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, que preceptúa que:

“ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Conforme lo anterior, si la Secretaría de Movilidad de Bogotá, no era la competente para resolver respecto de la actualización de la información reportada en la plataforma Simit, debió remitir a esta la petición en del accionante, puesto que es un deber legal que le impone la Ley, con lo cual se establece la conculcación a la garantía fundamental alegada.

Así las cosas, se ordenará al representante legal de la accionada, que en término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a remitir por competencia la petición radicada bajo el consecutivo No. 202261202820422 (número indicado en la respuesta dada por la accionada), a la Federación Colombiana de Municipios (plataforma Simit) para que dicha entidad, dentro del término legal proceda a pronunciarse de lo peticionado por el actor, de dicho traslado se le deberá informar a la parte actora.

A pesar de lo anterior, no se podrá ordenar que la respuesta que se emita, deba ser positiva a los intereses del peticionario, por cuanto lo que ha de importar es que se responda de fondo, en efecto, la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo constitucional, de vieja data señaló que:

“...esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar

información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[\[5\]](#).²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición de Carlos Ayende Ávila Suarez, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, **ordenar al representante legal de ordenará al representante legal o quien haga sus veces** de Secretaría Distrital de Movilidad que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión proceda a remitir por competencia la petición radicada bajo el consecutivo No. 202261202820422, a la Federación Colombiana de Municipios (plataforma Simit) para que dicha entidad, dentro del término legal proceda a pronunciarse de lo peticionado por el actor, de dicho traslado se le deberá informar a la parte actora.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Tercero: Negar el que se culmine a la parte accionada a dar una respuesta positiva al derecho de petición causa de la presente acción.

Cuarto: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

² Corte Constitucional, sentencia T-587 de 2006.

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4b759804786e80a14ed07c0a415d20927114cdf2d9a0310c407a45255b6376**

Documento generado en 11/10/2022 07:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>